Actora: Octavia Ortega Arteaga Responsable: Sala Xalapa

**Tema:** Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

#### Hechos

# Origen de la controversia

El 7 de noviembre de 2024 el Consejo General del OPLEV dio inicio al proceso electoral para la renovación de 212 ayuntamientos en Veracruz, posteriormente, se llevó a cabo la jornada electoral y el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, y para el caso del ayuntamiento de Pánuco, entregó la constancia de mayoría a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por Morena y PVEM.

#### Impugnación local

El 8 de junio la recurrente y el PT promovieron medios de impugnación y el 16 de septiembre el Tribunal local confirmó los resultados, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

#### Impugnación federal

El 20 de septiembre la recurrente y PT impugnaron dicha sentencia y el 30 de septiembre Sala Xalapa confirmó la resolución local, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios.

# REC

El 4 de octubre el recurrente controvirtió la sentencia de Sala Xalapa

# Escritos de

El 6 de octubre Mayra Anel Delgado Castillo, alcaldesa electa para el municipio de Pánuco, PVEM, MORENA y MC a través de sus representantes, presentaron escritos de tercero interesado.

#### Consideraciones

### ¿Qué plantea el recurrente?

La actora sostiene que el medio de impugnación es procedente porque la Sala Xalapa actuó indebidamente al no analizar correctamente las pruebas, vulnerando su derecho al debido proceso y acceso a la justicia. Afirma que la valoración probatoria fue deficiente y que la autoridad se limitó a declarar infundados sus agravios sin un análisis exhaustivo.

Alega que MORENA realizó una campaña de desprestigio, calumnia y violencia política de género en su contra, difundida en redes sociales, lo que afectó la equidad en la contienda. Denuncia además el uso indebido de recursos públicos por parte del ayuntamiento y de la candidata de dicho partido, así como la participación ilegal del secretario del Ayuntamiento de Pánuco como su representante. Finalmente, señala que durante la jornada electoral hubo actos de intimidación y violencia contra su equipo, por lo que solicita la nulidad de la elección.

#### ¿Qué determina Sala Superior?

Considera que el medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia porque:

- En la resolución no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la inaplicación de alguna disposición electoral.
- Sala Xalapa únicamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si se valoraron correctamente las pruebas relacionadas con causales de nulidad de la votación.
- El asunto no reviste de importancia ni trascendencia, tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso.
- No se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial.

Conclusión: El recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque no existe algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-504/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha, – por incumplir el requisito especial de procedencia –, la demanda de Octavia Ortega Arteaga², a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-673/2025 y SX-JRC-64/2025, acumulado.

#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	
IMPROCEDENCIA	
RESOLUTIVO	
<u></u>	

### **GLOSARIO**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

**LOPJF:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**OPLEV:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

PT: Partido del Trabajo.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Recurrente:** Octavia Ortega Arteaga.

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-673/2025

y SX-JRC-64/2025.

Sala Xalapa o Sala Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Regional: Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz.

### **ANTECEDENTES**

## I. Origen de la controversia

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV dio inicio al proceso electoral

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En su carácter de candidata propietaria a la alcaldía del municipio de Pánuco, Veracruz.

para la renovación de doscientos doce ayuntamientos en Veracruz.

- 2. Jornada electoral. El uno de junio<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos.
- 3. Cómputo. El cuatro de junio el Consejo Municipal del OPLEV inició el cómputo de la elección de miembros en el ayuntamiento de Pánuco, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido/Coalición/Candidatura	Votación		
independiente	Con número	Con letra	
	466	Cuatrocientos sesenta y seis	
<b>₹</b> R)	1,291	Mil doscientos noventa y uno	
PΤ	9,356	Nueve mil trescientos cincuenta y seis	
Minus and City Cashano	6,389	Seis mil trescientos ochenta y nueve	
morena VERDE	13,471	Trece mil cuatrocientos setenta y uno	
Candidaturas no registradas	17	Diecisiete	
Votos nulos	1,048	Mil cuarenta y ocho	
Votación total	32,038	Treinta y dos mil treinta y ocho	

Concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por MORENA y el PVEM.

La diferencia entre los dos primeros lugares fue de 4,115 votos, lo que equivale a 13.28%.

## II. Impugnación local

- 1. Demanda. El ocho de junio, la recurrente y el PT promovieron medios de impugnación.
- 2. Sentencia local<sup>4</sup>. El dieciséis de septiembre, el Tribunal local confirmó

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinticinco.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TEV-JDC-254/2025 y TEV-RIN-87/2025.



los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

### III. Impugnación federal

- **1. Demanda.** El veinte de septiembre, la recurrente y el PT impugnaron dicha sentencia.
- **2. Sentencia.** El treinta de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución local, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios.

### IV. Recurso de reconsideración

- **1. Demanda.** El cuatro de octubre la recurrente controvirtió la sentencia de la Sala Xalapa.
- **2. Escritos de tercero.** El seis de octubre Mayra Anel Delgado Castillo, alcaldesa electa para el municipio de Pánuco, PVEM, MORENA y MC a través de sus representantes, presentaron escritos de tercero interesado.
- **3. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-504/2025** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva<sup>5</sup>.

### **IMPROCEDENCIA**

### I. Decisión

La reconsideración **es improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia.** Esto, porque la sentencia impugnada no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>6</sup>.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración7.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo<sup>8</sup> de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.

7 Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY **ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA** SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA** SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>18</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales<sup>19</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.

 Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>20</sup>.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

#### 2. Caso concreto

### Contexto de la controversia

En el marco de la elección de ediles del municipio de Pánuco, Veracruz se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

La diferencia entre los dos primeros lugares fue de 4,115 votos, lo que equivale a 13.28%.

Inconformes, la recurrente y el PT impugnaron ante el Tribunal local. En concreto, solicitaron la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, así como la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

El Tribunal local desestimó tanto la nulidad de casillas como la nulidad de la elección, al concluir que de la valoración probatoria no se acreditaba las irregularidades alegadas.

En lo que interesa, el Tribunal local:

a) Consideró improcedente la ampliación de demanda presentada por la recurrente, en la que solicitó recuento de todos los paquetes electorales de la elección, al considerar que dicha solicitud se sustentaba en hechos

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.



- ocurridos antes de la presentación de la demanda, por lo que no podía considerarse como superveniente<sup>22</sup>.
- b) Calificó de infundado el planteamiento sobre violencia física en la casilla 2853-B, al estimar que las alegaciones no precisaron número de personas supuestamente coaccionadas, la temporalidad y la forma en que habrían ocurrido los hechos, no se acompañó de medios de convicción idóneos, aunado a que de las actas de jornada, escrutinio, cómputo e incidentes no se desprendían irregularidades ni el carácter determinante, en el resultado.
- c) Estimó inoperantes los agravios sobre supuesta campaña sistemática de desprestigio en contra de la recurrente, por propaganda calumniosa, uso indebido de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y propaganda gubernamental, dado que sólo se ofrecieron pruebas técnicas y una certificación notarial que no acreditaron la veracidad de las irregularidades, y menos que fueran sustanciales o tuvieran un carácter determinante para el resultado, asimismo, precisó que, aunque se señaló el número de visualizaciones de ciertas publicaciones, no se aportaron elementos que permitieran establecer su impacto real en la decisión del electorado;
- d) En cuanto a la vulneración al principio de laicidad, reconoció acreditada la conducta atribuida a la candidata de MORENA, previamente sancionada por el propio órgano jurisdiccional, no obstante, determinó que no se acreditaba un impacto cuantitativo ni cualitativo en el desarrollo del proceso electoral, dado que la publicación sólo alcanzó 137 interacciones y 26 compartidos, lo cual, en contraste con los 32,038 votos emitidos en la jornada electoral, tales cifras representaron apenas el 0.42% y 0.08% de la votación total.
- e) Calificó como infundado el planteamiento de nulidad por VPG, dado que, de las publicaciones señaladas por la recurrente, no se desprendían elementos de género, sino que se trataba de críticas fuertes que representan la opinión de quien las difundió, lo cual es propio del debate político.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Tal determinación la basó en la jurisprudencia 18/2008, de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

Dicha sentencia fue impugnada y la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que del análisis que efectuó no se acreditaron las irregularidades planteadas por la parte actora vinculadas con las causales de violación a principios constitucionales; aunado a que las pruebas técnicas cuya indebida valoración se alegó, resultaron insuficientes para acreditar lo planteado.

Tal resolución es la que el recurrente impugna.

### ¿Qué determinó la Sala Xalapa?

Como se precisó, confirmó la sentencia local bajo las siguientes consideraciones:

- Determinó inoperante lo relativo a que el Tribunal local indebidamente negó el recuento solicitado, ya que la parte actora únicamente presentó argumentos genéricos sin controvertir frontalmente las consideraciones en que se basó tal determinación.
- Consideró inoperante el agravio sobre indebida valoración probatoria, dado que la parte actora no controvirtió lo señalado por el Tribunal local respecto a que: a) la sola existencia de un instrumento notarial era insuficiente para acreditar la causal de nulidad de casilla sobre violencia física, al tratarse de una prueba técnica imperfecta, y b) no se acreditó que los hechos alegados hubieran sido determinantes para el resultado de la elección.
- Señaló que el acuse de denuncia y la solicitud de requerir información a la Fiscalía no generaban obligación alguna para el Tribunal local, pues la carga probatoria recae en la parte actora. Además, ni siquiera se explica cómo esa información, en caso de obtenerse, podría acreditar la determinancia exigida por la causal de nulidad invocada.
- La Sala Xalapa determinó, en parte infundado y en otra inoperante, el agravio sobre el indebido análisis y falta de congruencia en el estudio de la campaña de desprestigio, al considerar que el Tribunal local sí se pronunció sobre las violaciones sobre el uso de recursos públicos, programas sociales y la supuesta petición de voto a favor de Morena durante la veda electoral; no obstante, la parte actora se limitó a señalar una supuesta omisión en la exhaustividad del análisis, sin controvertir



de manera frontal las consideraciones medulares de la sentencia impugnada.

- Por otra parte, la Sala Regional señaló que era inoperante lo relativo a la supuesta participación del secretario del Ayuntamiento como representante de Morena ante el consejo municipal, así como a la omisión de requerir información sobre dicha persona. Ello porque, aunque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre este tema, la actora únicamente formuló una afirmación genérica, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten el uso de recursos públicos, presión al electorado o cualquier otra conducta que, cualitativa o cuantitativamente, pudiera actualizar una causal de nulidad.
- Precisó que el Tribunal local no había incurrido en incongruencia en el valor otorgado a las certificaciones notariales, pues tales documentales resultaron aptas al analizar la utilización de símbolos religiosos porque pudieron ser concatenadas con la sentencia dictada previamente en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-156/2025, en el que se declaró acreditada la utilización de símbolos religiosos, circunstancia que no se actualizó respecto de la propaganda calumniosa o la supuesta campaña sistemática de desprestigio.
- La Sala Regional calificó como infundados e inoperantes los agravios relacionados con un indebido análisis de la nulidad por uso de símbolos religiosos. Ello porque la parte actora se limitó a reiterar que la publicación denunciada permaneció disponible durante toda la campaña y la jornada electoral, sin controvertir las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que no se acreditó su impacto real en el electorado.
- Asimismo, la responsable destacó que la Sala Superior ha sostenido que la sola existencia o permanencia de una publicación en redes sociales, aun cuando pueda presumirse un alto grado de difusión, no es suficiente para tener por acreditada la determinancia cualitativa o cuantitativa requerida para actualizar la causal de nulidad, si no se aportan elementos objetivos que vinculen directamente esa propaganda con la modificación del sentido del voto, por lo que no tenía razón la parte actora respecto del alcance del pautado.
- La Sala Xalapa calificó como inoperante el agravio sobre indebido análisis de la nulidad por VPG y propaganda calumniosa, al considerar que: a) si el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de una

publicación que la revictimiza, lo cierto es que, aun teniéndola por analizada, de su contenido no se desprendían elementos de género, dado que se trataban de críticas dentro del debate político; b) la sola existencia de publicaciones o notas periodísticas no demuestra, por sí, un impacto real y directo en el resultado de la votación, ni cuantitativa ni cualitativamente; c) no se demostró que la difusión de las publicaciones hubiera sido significativa o generalizada en la ciudadanía del municipio; g) fue adecuado que el Tribunal local, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aun en el caso de acreditarse alguna expresión indebida, esta carece de entidad suficiente para afectar la validez de la elección, y h) en cuanto a la calumnia electoral, no quedó acreditada la determinancia en el resultado, pues no se aportaron elementos que acrediten la gravedad, generalidad y trascendencia exigidas para la nulidad de la elección.

### ¿Qué plantea el recurrente?

La recurrente considera que el medio de impugnación cumple con el requisito especial de procedencia porque la Sala Xalapa realizó una indebida actuación, no analizó correctamente las pruebas ofrecidas, violó garantías esenciales del debido proceso e incurrió en error evidente.

Asimismo, refiere que el recurso es procedente por su relevancia y trascendencia, a fin de definir la forma en que se puede acreditar la determinancia en los casos en los que no se actualizan los supuestos de presunción de esta y si las visualizaciones o reacciones de las publicaciones son elementos objetivos para determinar el impacto en la ciudadanía.

Manifiesta que la responsable no analizó correctamente las pruebas aportadas, pues sin mayor análisis determinó sus agravios como infundados e inoperantes. Refiere que la Sala Xalapa, pese a que reconoció omisiones por parte del Tribunal local, justificó su determinación señalando que las pruebas ofrecidas no eran suficientes, dado que sólo se aportaron pruebas técnicas, no obstante, según la



recurrente, dichas pruebas se robustecían con las actas notariales que presentó.

A su consideración la valoración realizada por la Sala Xalapa violó sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, así como las reglas de valoración probatoria.

Afirma que con las pruebas aportadas se acredita que MORENA realizó una campaña de desprestigio, calumnia y VPG en su contra, que fue difundida a través de redes sociales<sup>23</sup>.

Señala que varias de esas publicaciones fueron difundidas durante el periodo de campaña y de veda electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de equidad en la contienda, libertad del sufragio y laicidad, provocando un impacto determinante en el resultado de la elección.

En ese sentido, solicita la nulidad de la elección porque las violaciones fueron graves, dolosas, sistemáticas y determinantes.

Argumenta que el secretario del Ayuntamiento de Pánuco fungió ilegalmente como representante de MORENA ante el consejo municipal del OPLEV, contraviniendo el artículo 41 del Código Electoral local, lo que afectó la imparcialidad, independencia y certeza del proceso.

Asimismo, señala el uso indebido de recursos públicos por parte del ayuntamiento y de la candidata de Morena, quienes utilizaron eventos oficiales, personal municipal y símbolos religiosos con fines electorales.

Finalmente, manifiesta que durante la jornada electoral se realizaron actos de intimidación y violencia contra integrantes de su equipo.

Así, solicita que esta Sala Superior determine la procedencia del recurso y analice los medios probatorios aportados, y determine si se acreditan

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En la demanda, la recurrente inserta las publicaciones que a su consideración demuestran la campaña de desprestigio y calumnia en su contra.

las violaciones señaladas y si estas son determinantes en el resultado de la votación.

### ¿Qué determina esta Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si el Tribunal local analizó debidamente las pruebas aportadas, con las cuales se pretendió demostrar la actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección por violación a principios.

De dicho análisis, la responsable determinó inoperantes e infundados los agravios planteados, al estimar que del material probatorio ofrecido no se acreditaron las irregularidades señaladas, vinculadas con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de violación a principios constitucionales; aunado a que las pruebas técnicas cuya indebida valoración se alegó, resultaron insuficientes para acreditar lo manifestado.

Así, es claro que la secuela procesal en todo momento ha estado relacionada con un tema de legalidad, vinculado con un análisis probatorio del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Xalapa.



Por otra parte, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, porque tienen como propósito evidenciar que el análisis de la responsable sobre las pruebas aportadas fue incorrecto.

Aunado a que la recurrente reitera lo planteado a lo largo de la cadena impugnativa, a fin de que este órgano jurisdiccional, analice las pruebas que aporta y determine si, en su caso, se actualizan los supuestos necesarios para anular la votación recibida en casillas o la elección en que participó.

Siendo insuficiente que la recurrente aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, pues lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, también es claro que, contrario a lo señalado por la recurrente, el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

## f. Conclusión.

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

# **ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, precisando que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efecto de resolución. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.